



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000219990059699

PROCESO: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL

TITULAR DEL ACTO: JAIME CASTAÑO LONDOÑO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción adelantado en favor del señor Jaime Castaño Londoño, conforme lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 30 de marzo de 2023, revisar la medida de interdicción respecto del titular del acto, en la que cual designó como curador general a su madre, la señora Gabriela Arias de Castaño, ordenándose requerir a la curadora y llevar a cabo la Visita Socio Familiar, la cual obra a orden 021, y con auto del 4 de septiembre de 2023 se corrió traslado a las partes y se ordenó el Informe de Valoración Judicial de Apoyo y requerimiento nuevamente a la Curadora.

Al consecutivo 026 fue incorporado el Informe de Valoración Judicial de Apoyo realizado por la Personería Municipal de Calarcá Quindío, el cual, con auto del 22 de enero de 2024, se corrió traslado y frente al mismo la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada (orden 029).

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1° que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6° consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró, en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Jaime Castaño Londoño fue cobijado con medida de interdicción decretada mediante sentencia N° 092 del 22 de marzo de 2001, lo que da lugar a su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Personería Municipal de Calarcá Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por la trabajadora social adscrita a los Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe administrativo de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción presenta una discapacidad mental/cognitiva, con un diagnóstico de retraso mental o discapacidad intelectual; dando cuenta que por la condición de Jaime le impide tomar decisiones jurídicas de manera autónoma, lo que lo coloca en una situación vulnerable en la que sus derechos fundamentales podrían verse amenazados, pues su discapacidad afecta su capacidad jurídica, se traduce en dificultades para comprender y gestionar asuntos legales, desde cuestiones financieras hasta decisiones de atención médica, estas limitaciones hacen que esté virtualmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias de manera autónoma y efectiva.

Adicionalmente, se desprende del informe que el señor Jaime Castaño Londoño no le es posible tomar decisiones a la fecha de la valoración de apoyo por lo tanto se sugiere por parte de la familia promover su autonomía en la toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el señor Jaime Castaño es una persona que no cuenta con parientes cercanos y la persona que está pendiente de su manutención es la señora Gabriela Arias Osorio, viuda de Bernardo Castaño, tío de Jaime, quien le paga una mensualidad de la pensión que dejó su cuñado Alberto Castaño Londoño, quien fue el padre de Jaime Castaño a Luz Marina Ortiz Avendaño, que desempeña el papel de cuidadora del señor Castaño Londoño desde hace más de 16 años

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que el señor Jaime Castaño Londoño le quedaba como familia sus tíos quienes son de edad

avanzada, y la esposa de Bernardo señora Gabriela, a quien desde un comienzo se dijo que sería su curadora porque tenía buena relación con Jaime, por eso la designaron curadora provisoria y en el año 2001 definitiva, sin embargo como Jaime nació, creció y toda la vida ha vivido en Calarcá fue imposible trasladarlo a vivir a Armenia, buscaron personas cercanas que lo albergaran y le brindaran su cuidado, por lo que lleva alrededor de 16 o 17 años residiendo donde la señora Luz Marina Ortiz, que ha actuado como su cuidadora y se cubre todas sus necesidades con los ingresos que percibe de la pensión de sobreviviente de su progenitor que le fue reconocida, que se cancela una suma de dinero a la señora donde reside, también se ahorra dinero para los paseos que realiza Jaime que le gustan mucho, se agrega que no existen bienes patrimoniales.

Se desprende del informe que según expresó el señor Jaime no sabe manejar el dinero, se pierde en las cuentas, aunque reconoce los billetes, pero no sabe sobre devueltas.

Finalmente del informe social se emite como concepto que como quiera que el señor Jaime Castaño Londoño no existe ningún miembro de la familia de origen, la señora Gabriela Arias Osorio, comprendiendo la condición de discapacidad de éste, asume la responsabilidad de apoyarlo en la protección de sus derechos, a fin de coadyuvar con su bienestar y condiciones de vida, ya que según el historial clínico no le permitió alcanzar estándares de independencia personal y de responsabilidad social, de ahí que haya sido protegido por sus progenitores y posteriormente se le haya reconocido la pensión sustitutiva, con la cual se le garantiza la satisfacción de las necesidades básicas, por lo que se concluye que dada la trayectoria de vida, estrecha relación de confianza y lazos relacionales, la persona de apoyo, es la señora Gabriela Arias Osorio, en calidad de tía política, quien ha venido garantizando la protección de sus derechos.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor Jaime Castaño Londoño, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es la señora Gabriela Arias Osorio, en calidad de tía política, persona de confianza que lo ha acompañado y orientado durante su vida, apoyo que guardan relación al manejo y administración de los recursos económicos derivados de la pensión sustitutiva que le fue reconocida de su progenitor y del manejo autónomo del dinero, así como las gestiones tendientes a los servicios de salud, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Estos apoyos se prestarán mientras Jaime Castaño Londoño mantenga sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Gabriela Arias Osorio al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Jaime Castaño Londoño, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor Jaime Castaño Londoño la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Segunda de Armenia Quindío, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta al señor JAIME CASTAÑO LONDOÑO mediante la sentencia N° 092 del 22 de marzo de 2001, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales al señor JAIME CASTAÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.386.201, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al señor JAIME CASTAÑO LONDOÑO son para (i) el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la sustitución pensional que percibe por parte de su progenitor, (ii) (iii) la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

CUARTO: Determinar que estos apoyos se prestarán mientras el señor JAIME CASTAÑO LONDOÑO mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

QUINTO: Designar a la señora GABRIELA ARIAS DE CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 24.672.075, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: Advertir la señora GABRIELA ARIAS DE CASTAÑO, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias del señor JAIME CASTAÑO LONDOÑO, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SÉPTIMO: Ordenar a la Notaría Segunda del Circulo de Calarcá Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de Jaime Castaño Londoño, del Libro 4594502, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N° 092 del 22 de marzo de 2001. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora GABRIELA ARIAS DE CASTAÑO, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor JAIME CASTAÑO LONDOÑO, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la cuota alimentaria.

NOVENO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora GABRIELA ARIAS DE CASTAÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3697d46afcbe62e31c1e0883b7e0532e7c8398388e441a9e9da68e7c6197a3**

Documento generado en 29/02/2024 12:34:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>